



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla - Atlántico, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACION: 80014189005-2019-00826-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1.
DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 7.427.639

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado GUSTAVO SOLANO HERNANDEZ, quien aduce representar los intereses del demandante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a su vez presenta poder que así lo facultad. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 17 del expediente digital, el profesional del derecho GUSTAVO SOLANO HERNANDEZ, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA COOPENSIONADOS. identificado con NIT. 830.138.303-1, contra ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 7.427.639, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es título valor PAGARE, suscrito el día 30 de Octubre del año 2014, visible a folio 22-23 del PDF 02 del expediente digital, razón por lo que se requerirá a la parte ejecutante que los aportes de manera física, previo agendamiento a través de la secretaría del juzgado, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

QUINTO: Aceptar la renuncia de la ejecutoria del presente auto, Por secretaria Líbrense los respectivos oficios de desembargo.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien se identificó con C.C. NO. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENIONADOS S.C., en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 51
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ